

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ - AGUADILLA  
PANEL X

JOSHUA CHAPARRO GUERRA  
ET ALS.  
Peticionario

v.

SUCN. HIGINIA PÉREZ  
VARELA, ET ALS.  
Recurrida

KLCE201500452

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aguada

Civil Núm.:  
ABCI200500376

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece el Sr. Joshua Chaparro Guerra, en adelante el señor Chaparro o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada, en adelante TPI, mediante la cual determinó que la sustitución de una parte se había efectuado el 26 de marzo de 2013 y se le concedió a la Sucn. Higinia Pérez Varela et als., en adelante la Sucn. Pérez o la recurrida, un término para tasar determinados bienes inmuebles y presentar la planilla de caudal relicto correspondiente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

En el contexto de un pleito de sentencia declaratoria, el señor Chaparro presentó una *Moción*

*Urgente* en la que alegó que aunque la demandante original había fallecido, la recurrida no la había sustituido como parte. Además arguyó, que la Sucn. Pérez había otorgado una Declaratoria de Herederos pero no había preparado la planilla de caudal relicto. En consideración a lo anterior, solicitó del TPI que desestimara el pleito de epígrafe sin perjuicio.<sup>1</sup>

El 6 de marzo de 2015, notificada el 11 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Orden* en la que afirmó que la sustitución de parte se había efectuado el 13 de marzo de 2013 y concedió a la recurrida hasta el 9 de abril de 2015 para tasar determinados bienes inmuebles y probar que se había presentado la planilla de caudal relicto.<sup>2</sup>

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó un recurso de *Certiorari*, en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Aguada al no desestimar el caso epígrafe sin prejuicios [sic] o en su defecto paralizar los procedimientos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Aguada, al aceptar la sustitución de parte sin haberse hecho la Planilla de Caudal Relicto.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.<sup>3</sup> Por tal razón,

<sup>1</sup> Apéndice del peticionario, *Moción Urgente*, Anejo 1.

<sup>2</sup> *Id.*, *Orden*, Anejo 2.

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

eximimos a la recurrida de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Examinado el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>4</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>5</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la

<sup>4</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>5</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>6</sup>

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.<sup>7</sup> De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.<sup>8</sup>

-III-

Por las razones que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

---

<sup>6</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>7</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

<sup>8</sup> *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

En primer lugar, surge del expediente que la sustitución de parte cuestionada por el señor Chaparro la acogió el TPI el 26 de marzo de 2013, por lo cual es una determinación final y firme que constituye la ley del caso. Por su parte, el peticionario no ha establecido que el dictamen sea erróneo o que pueda causar una gran injusticia. Por tal razón, no procede que lo dejemos sin efecto.<sup>9</sup>

En segundo lugar, la decisión de conceder a la recurrida una prórroga para presentar la planilla de caudal relicto es una decisión del manejo del caso que amerita nuestra deferencia. No encontramos en la misma, indicio alguno de pasión, prejuicio, parcialidad, error en la interpretación de una norma procesal o sustantiva, o un perjuicio sustancial que amerite nuestra intervención.<sup>10</sup> Nada ha expuesto el señor Chaparro que amerite dejarla sin efecto.

Finalmente, no existe ningún fundamento al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento que requiera intervenir con la resolución impugnada.

**-IV-**

Por las razones previamente expuestas, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>9</sup> *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606 (2000).

<sup>10</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).